

SECCION LEGISLATIVA

LEY N° 7.046
LA CAMARA DE
DIPUTADOS DE
LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

ART. 1°.- Modifícanse los Artículos 805°, 806°, 809°, 816°, 817°, 822° y 826° del Libro VIII y el Artículo 874°, del Libro X de las disposiciones transitorias de la Ley 6910, Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia, los que quedaran redactados de la siguiente forma:

“Art. 805°.- Forma del Requerimiento. El Superior Tribunal de Justicia, reglamentará el modo y procedimiento, mediante el cual el reclamante formalizará el requerimiento”.

“Art. 806°.- Designación del Mediador. Formalizando el requerimiento se procederá a la designación del Mediador por acuerdo de partes o por sorteo, entre los inscriptos en el Registro respectivo que a sus efectos llevará el Superior Tribunal de Justicia. El mediador será notificado personalmente o por cédula de su designación o por los medios previstos en el Art. 139°”.

“Art. 809°.- Plazo de la Mediación. El plazo para la mediación será de hasta cuarenta (40) días hábiles a partir de la última notificación del requerido o tercero en su caso. En el caso previsto en el Artículo 804°, el plazo será de veinte (20) días Hábiles.

En ambos supuestos, se podrá prorrogar el plazo por acuerdo de partes y con anuencia del mediador”.

“Art. 816°.- Carácter de las Sesiones. El Mediador tendrá la libertad para sesionar con las partes, pudiendo efectuar en forma conjunta o por separado, cuidando de no favorecer con su conducta a una de ellas y de no violar el deber de confidencialidad y reserva. Si lo considera, podrá reunirse con las partes sin la presencia de los letrados, lo que no importará la interrupción del patrocinio letrado”.

“Art. 817°.- Forma de Acuerdo. Si se arribase a un acuerdo, se labrará el acta respectiva señalándose solo los puntos sobre los cuales ha versado el mismo, el plazo para su cumplimiento, incluyéndose la forma en que se soportarán los honorarios de los mediadores. El acta deberá ser firmada

por todos los intervinientes, entregando a cada parte un ejemplar a los fines de su homologación y agregando una al expediente interno donde tramitó el procedimiento de mediación. Cuando no hubiere definición respecto de los honorarios del mediador se entenderá que serán soportados por las partes, en igual proporción. Si se establecen obligaciones recíprocas entre las partes se consignará la advertencia de que la parte que decidiera iniciar la ejecutoria, no podrá hacerlo sino prueba haber cumplido, salvo que haya plazo para ello”.

“Art. 822°.- Conclusión del procedimiento. La mediación concluirá:

a) Por incomparencia de cualquiera de las partes a la primera audiencia, salvo que quien esté presente solicite, por una sola vez, la fijación de una nueva audiencia.

b) Habiendo comparecido las partes:

1) Por Celebración de acuerdo.

2) Por vencimiento del plazo previsto en el artículo 809°, salvo acuerdo de partes para su ampliación.

3) Por voluntad de alguna de las partes, en cualquier etapa del proceso de mediación.

4) Por decisión del mediador, cuando a su criterio, se tornare inconveniente su continuación”.

“Art. 826°.- Excusación y recusación del mediador. El mediador deberá excusarse, y podrá ser recusado únicamente con causa y por los motivos previstos para los Jueces en el Art. 17°, dentro del término de dos (2) día hábil de notificada su designación. Si acepta la recusación se practicará un nuevo sorteo. Caso contrario, de la recusación con causa se correrá vista al recusado por el término de dos (2) días.

Las Recusaciones y excusaciones serán resueltas por la autoridad competente a cargo de la Oficina de Mediación, que la reglamentación determine, en plazo de dos (2) días de contestada la vista o vencido el término para ello. La decisión será irrecurrible”.

“Art. 874°.- Aplicación de la Mediación. Las disposiciones contenidas en el Libro VIII entrarán a regir en forma total o progresiva, por materia, fuero cuantía o jurisdicción, según se establezca a partir de la fecha que el Superior Tribunal de Justicia lo disponga. Sin perjuicio de ello se podrá

implementar en la materia experiencias pilotos”.

ARTICULO 2°.- Incorpórase como Artículo 808° bis de la Ley 6.910, el siguiente:

“Art. 808° bis. - Profesional Asistente. En todas las causas, si mediare consentimiento de las partes, podrá requerirse el apoyo de profesionales expertos en la materia objeto del conflicto, cuyos honorarios serán abonados por las partes en iguales proporciones, salvo acuerdo en contrario. Estos profesionales actuarán en calidad de asistentes, bajo la dirección del Mediador interviniente, y estarán sujetos a las disposiciones del presente Código y sus reglamentaciones”.

ARTICULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

SALA DE SESIONES, Santiago del Estero, 29 de Noviembre de 2011.-

Dr. ANGEL H. NICCOLAI -

Vicegobernador -

Presidente H. Legislatura

Dr. EDUARDO A. GOROSTIAGA

- Secretario Legislativo

Santiago del Estero, 21 de Diciembre de 2011.-

POR TANTO: Téngase por Ley de la Provincia. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al BOLETIN OFICIAL.

Dr. Gerardo Zamora -

Gobernador de la Provincia

Sr. Elías Miguel Suárez -

Jefe de Gabinete

Dra. Matilde O' Mill -

Secretaría Gral. de la Gobernación

LEY N° 7.051
LA CAMARA DE
DIPUTADOS DE
LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

ART. 1°.- Modifícase el Art. 29° de la Ley N° 6.792, el que quedará redactado de la siguiente manera:

TITULO QUINTO

**DOMICILIO FISCAL
PERSONAS FISICAS**

ART. 29°.- A efectos de la aplicación de éste Código y de toda ley impositiva, las personas sujetas a las obligaciones resultantes de las mismas, tendrán un

domicilio fiscal en la Provincia, considerándose como tal:

- 1) En cuanto a las personas físicas:
 - a) Su residencia principal y/o permanente;
 - b) Donde se encuentran sus bienes o rentas sujetos a tributación;
 - c) El lugar donde ejerzan su comercio, industria, profesión o medio de vida;
 - d) El de la sucursal, agencia o representación en la Provincia, cuando la casa central esté ubicada fuera de la misma.

PERSONAS IDEALES

- 2) En cuanto a las personas ideales:
 - a) El lugar donde se encuentre su dirección o administración efectiva;
 - b) Donde se encuentren situados los bienes o rentas sujetos a tributación;
 - c) El de la sucursal, agencia o representación en la Provincia, cuando la casa central esté ubicada fuera de la misma;

CONTRIBUYENTE CON DOMICILIO FUERA DE LA PROVINCIA

- 3) Cuando algún sujeto de obligaciones tributarias se domicilie fuera del territorio de la Provincia, deberá fijar un domicilio fiscal en ésta jurisdicción.- Cuando los obligados tributarios no hayan establecido un domicilio fiscal en la Provincia, se considerará como tal el de las oficinas centrales de la Autoridad de Aplicación, para todos los efectos legales.

ART. 2°.- Modifícase el Art. 34° de la Ley N° 6.792, el que quedará redactado de la siguiente manera:

TITULO SEXTO

DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS, DE LOS RESPONSABLES Y DE TERCEROS

DEBERES FORMALES

ART. 34°.- Todas las personas vinculadas directa o indirectamente al cumplimiento de obligaciones tributarias, deberán facilitar, con todos los medios a su alcance, las tareas de determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones. Son deberes de las mismas, en ese sentido, sin perjuicio de lo que se establezca, especialmente en este Código, Leyes Fiscales Especiales y

Decretos del Poder Ejecutivo, con carácter general, los siguientes:

- a) Inscribirse ante la Dirección General de Rentas en las formas, plazos y condiciones que determinen la reglamentación. En los casos que se compruebe que los contribuyentes no se han inscripto en cualquiera de los impuestos legislados por éste Código, la Dirección podrá efectuar la inscripción de oficio o alta en la jurisdicción cuando se posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. A tales fines, previamente, la Dirección notificará al contribuyente los datos disponibles que originan la inscripción de oficio o alta, otorgándole un plazo de diez (10) días para que el contribuyente cumplimente las formalidades exigidas o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma. Cuando el contribuyente no se presente en el mencionado plazo, se generarán las obligaciones tributarias, conforme a los datos obrantes en la Dirección.- Denunciar todo hecho o materia de imposición y presentar declaración jurada de los tributos que les incumbe o se les atribuya. La declaración jurada deberá contener los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente, en la forma y oportunidad que la Dirección lo determine.-
- b) Llevar los registros fehacientes que, con carácter general o especial, según las distintas categorías y actividades, la Dirección General de Rentas determine necesario.-
- c) Conservar los documentos y comprobantes relacionados con la obligación anterior. La Dirección podrá imponer a los sujetos pasivos obligaciones relacionadas con libros y anotaciones para facilitar la determinación de las obligaciones fiscales.-
- d) Facilitar a los Funcionarios competentes la realización de inspecciones, fiscalización o determinación impositiva, permitiendo el acceso al domicilio fiscal y en cualquier lugar donde se desarrolle la actividad gravada, excepto la previsión del Artículo 29, punto 1, inciso a).-
- e) Exhibir o poner a disposición del personal fiscalizador los libros, contabilidad, registro y documentos, en

la forma ordenada que se le exija.-

- f) Solicitar permisos previos y observar las instrucciones pertinentes.-
 - g) Contestar por escrito cualquier requerimiento tendiente a aclarar hechos y situaciones de efectos tributarios.
 - h) Concurrir a las oficinas respectivas cuando la Autoridad de Aplicación estime conveniente a efectos de recabar antecedentes y solicitar informes.
 - i) Actuar como agente de retención, percepción, recaudación y/o información.
 - j) Denunciar el domicilio y sus cambios. La declaración revistará el carácter de domicilio fiscal en el que se efectuarán válidamente las notificaciones de procedimientos administrativos y judiciales.
 - k) Presentar declaración jurada de la totalidad de los bienes que constituyan el acervo hereditario en caso de fallecimiento.
 - l) Comunicar a la Dirección dentro de los treinta días de ocurrido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen al nacimiento, modificación, transformación o extinción de hechos imponibles o que de algún modo modifique su tratamiento fiscal.
 - m) Colocar en forma visible en facturas, notas de venta y presupuestos, el número de inscripción como contribuyentes o responsables.
 - n) Exponer en lugar visible de su domicilio fiscal, medio de transporte o lugar donde ejerza la actividad gravada, la constancia de inscripción.
 - ñ) Mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de cierre de ejercicio en el cual se hubieren utilizado.
 - o) Entregar copia de los soportes magnéticos a la Dirección cuando le sea requerido y cualquier otra información o documentación relacionadas con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas sobre características técnicas del programa y equipos informáticos, ya sea que el procesamiento se realice en equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero.
 - p) Contar con el respaldo documental exigido por la Autoridad de Aplicación en el caso de Transportar comercialmente mercadería, aún cuando no sean de su propiedad.-
- ART. 3°.-** Sustituyese en Art. 46° de la

Ley N° 6.792, por el que sigue:

DETERMINACION SOBRE BASE PRESUNTA

ART. 46°.- La determinación de oficio sobre base presunta corresponderá cuando la Autoridad de Aplicación se encuentren en la imposibilidad de determinar en forma directa y cierta la materia imponible, sea porque el contribuyente no tengan o no exhiba los libros, registros y comprobantes pedidos, o porque estos no merezcan fe o sean incompletos, o porque los elementos de juicio recogidos por la Autoridad de Aplicación no se consideren suficientes.

La determinación presuntiva de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que por su vinculación o conexión normal con la que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo.-

A tal efecto serán tomados especialmente en cuenta los hechos y las circunstancias que este Código u otra ley establezcan taxativamente para los fines.-

Podrán servir asimismo como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación en empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Autoridad o que deberán proporcionarle los agentes de retención, Cámara de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, entidades públicas o privadas o cualquier otra persona.

En las estimaciones de oficio podrán aplicarse los promedios o coeficientes generales que a tal fin establezca la Autoridad de Aplicación con relación a explotaciones de un mismo género.

La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones hará nacer la presunción de que la determinación de los gravámenes efectuadas por la Dirección sobre la base de los índices señalados u otros que contengan esta ley o que sean técnicamente aceptables, es legal y correcta, sin perjuicio del derecho del

contribuyente o responsable de la prueba en contrario. Esta probanza deberá fundarse en documentación fehaciente y concreta, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basada en hechos generales.

A efectos de este artículo podrán tomarse como presunciones legales de ingresos alcanzados por el impuesto, admitiendo prueba en contrario, las siguientes:

a) Cuando los precios de inmuebles que figuren en las escrituras sean inferiores a la valuación fiscal.

b) Las diferencias físicas de inventario de mercadería comprobadas por la dirección general, valuadas a precios de venta del contribuyente, representan montos de ventas gravadas omitidas, en el período que se verifica. A estos fines deberá considerarse el índice de rotación.

c) Las diferencias de ingresos establecidas por haberse detectado operaciones de ventas, prestaciones y/o locaciones de obras y/o servicios, no registradas o contabilizadas. En el caso de que se comprueben operaciones no registradas o no contabilizadas durante un período fiscalizado, que puede ser inferior a un mes, el porcentaje que resulte de compararlas con las de ese mismo período, registradas y facturadas conforme a normas de facturación vigente, aplicado sobre las ventas, prestaciones y/o locaciones de obras y/o servicios de los períodos no prescriptos, determinará, y previo reajuste en función de la estacionalidad de la actividad o ramo inspeccionado, el monto de las diferencias omitidas.

d) Las diferencias de ingresos establecidas por haberse detectado compras, gastos y salarios, no registrados o contabilizados, en los casos que corresponda su registración.

e) Las diferencias de ingresos provenientes de cuentas bancarias o depósitos bancarios. A tal fin se considerarán ingresos vinculados con el ejercicio de la actividad ejercida por el contribuyente los créditos de las cuentas bancarias de los integrantes de los órganos de administración, de los representantes legales y de los dependientes de la inspeccionada, así como los cónyuges en el caso de contribuyentes unipersonales, salvo prueba en contrario.-

f) Las diferencias de ingresos por incremento patrimoniales no justificados.-

g) Las diferencias de ingresos existentes entre lo declarado y el resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación a cargo de la Autoridad de Aplicación en no menos de diez (10) días continuos o alternados fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días, de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.-

Si el mencionado control se efectuará en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.- La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones existentes entre las de ese período y lo declarado o registrado, ajustado impositivamente, se considerará ingreso bruto devengado en el período.

Las presunciones establecidas en los incisos precedentes no podrán aplicarse conjuntamente para un mismo período fiscal.

La determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el contribuyente no hubiere puesto oportunamente en conocimiento de la Dirección.

ART. 4°.- Modifícase la denominación del Capítulo Primero, del Título Octavo de la Ley N° 6.792, por el que sigue:

TITULO OCTAVO

CAPITULO PRIMERO

EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ART. 5°.- Sustituyese el Art. 52°, de la Ley N° 6.792, por el que sigue:

ANTICIPOS Y PAGOS A CUENTA

ART. 52°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos que anteceden, facúltase a la Autoridad de

Aplicación para exigir hasta el vencimiento del plazo general o hasta la fecha de presentación de declaración jurada, el que sea anterior, el ingreso de anticipo o pagos a cuenta de obligaciones impositiva del año fiscal en curso o del siguiente, en la forma y tiempo que se establezca. La presente normativa incluye los anticipos y pagos a cuentas en las Guías de Productos en Tránsito o traslados de mercaderías fuera de la jurisdicción.

ART. 6°.- Sustituyese el Art. 53°, de la Ley N° 6.792, por el que sigue:

FORMA

ART. 53°.- El pago de los tributos, incluidos sus accesorios y multas, se efectuará en la entidad bancaria que actúe como agente financiero u otras entidades habilitadas al efecto.

El citado pago deberá efectuarse en dinero en efectivo, con cheque bancario certificado o financiero, o con cualquier otro medio o forma de pago que determine el Poder Ejecutivo.-

Cuando se trate de contribuyentes con domicilio fuera de la jurisdicción provincial y en cuya plaza no exista entidad bancaria autorizada para el cobro de los tributos, el pago podrá efectuarse por transferencia electrónica a la cuenta recaudadora que posee la Dirección General de Rentas.

Cualquiera de las formas de pago adoptadas tendrá efecto cancelatorio cuando se encuentren debidamente acreditadas en la cuenta Rentas Generales Ordinarias.-

ART. 7°.- Sustituyese el Art. 58°, de la Ley N° 6.792, por el que sigue:

ACREDITACION Y DEVOLUCION

ART. 58°.- Como consecuencia de la compensación establecida en los Artículos 55° y 57°, o cuando se compruebe la existencia de pagos o ingresos en excesos, podrá la Dirección General, de oficio o a solicitud del interesado acreditarle el remanente respectivo, o si la estima necesario en atención al monto y a las circunstancias y a pedido del interesado, proceder a establecer el monto de la devolución de la pagado de más. En este último caso, deberá dictar la respectiva resolución ad-referéndum del Poder Ejecutivo.

ART. 8°.- Sustituyese el Art. 61° de la Ley N° 6.792, por el que sigue:

FACILIDADES DE PAGO

ART. 61°.- La Autoridad de Aplicación podrá conceder a los contribuyentes y responsables, facilidades de pago de los impuestos, tasas y contribuciones, recargos y multas, en hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales con un anticipo que en ningún caso podrá ser menor de un diez por ciento (10%) del monto total adeudado a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva. Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar la cantidad de cuotas mensuales, el monto del anticipo y las condiciones para el otorgamiento de facilidades de pago en atención a razones de política tributaria.

Con los recaudos que se establezca, se aplicará un interés del tipo corriente que cobre el Banco de la Nación Argentina, para descuentos comerciales y que empezará a aplicarse a partir del día posterior, sin perjuicio de los recargos e intereses que anteriormente a esa fecha hubieren devengado. En la prestación, el contribuyente o responsable deberá renunciar expresamente al beneficio de la prescripción en los casos que pudiera ser alegada. Las solicitudes sobre plazo que fueren denegadas, no suspenden el recargo que establece el Artículo 60°.-

Fiscalía de Estado en los casos de concurso civil y/o quiebra podrá conceder facilidades de pago con los intereses por financiación según los acuerdos concursados por aplicación de la Ley 24.522.-

Los contribuyentes que hayan obtenido plazo para el pago de las deudas fiscales, podrán obtener la liberación condicional de la obligación, siempre que afiancen el pago a satisfacción de la Autoridad de Aplicación.

No podrá concederse facilidades de pago a los agentes de retención, percepción y recaudación que no depositen retenciones, percepciones y recaudaciones realizadas.

ART. 9°.- Sustituyese el Art. 64° de la Ley N° 6.792 que quedará redactado de la siguiente forma:

COBRO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL MINIMO

ART. 64°.- La Dirección General de Rentas queda facultada para no solicitar el cobro administrativo o judicial de las deudas fiscales, cuando el importe de la deuda administrativa o judicial no supere los quinientos pesos (\$ 500) por

expediente.

El Poder Ejecutivo queda facultado para actualizar el importe.

ART. 10°.- Sustituyese el Art. 108° de la Ley N° 6.792 que quedará redactado de la siguiente forma:

SANCIONES

ART. 108°.- Las infracciones previstas en éste Código, serán sancionadas con multas. La graduación de las sanciones se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción.

ART. 111°.- Sustituyese el Art. 109° de la Ley N° 6.792, por el que sigue:

INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES

ART. 109°.- El incumplimiento de los deberes formales establecido por este Código en el título sexto, leyes especiales, reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo, instrucciones impartidas por la Autoridad de Aplicación y disposiciones administrativas de la misma, será reprimido con una multa que no podrá ser inferior a un (1) ni superior a diez (10) sueldos mínimos de la Administración vigente al momento de verificarse la infracción.

Serán sancionados con una multa que no podrá ser inferior a tres (3) ni superior a diez (10) sueldos mínimos de la Administración vigente al momento de verificarse la infracción, quienes:

a) No entregaren o no emitieren facturas o comprobantes equivalentes por una o más operaciones comerciales, industriales, agropecuarios o de prestación de servicios que realicen en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas;

b) Encarguen o transporten comercialmente mercaderías, aunque no sean de su propiedad, sin el respaldo documental que exige la Dirección General de Rentas;

c) No presenten las Declaración Juradas informativas previstas en los regímenes de información propia del contribuyente o responsable o de terceros, establecidos por la Autoridad de Aplicación al vencimiento establecido por la reglamentación.

La aplicación de las sanciones de éste artículo son independientes a la que le pudiera corresponder por omisión de pago, defraudación y la infracción establecida en el Art. 219°.

ART. 12°.- Sustituyese el Art. 110° de la Ley N° 6.792, que quedará redactado

de la siguiente manera:

OMISION DE PAGO

ART. 110°.- El incumplimiento de pago total o parcial a su vencimiento de los gravámenes, constituirá omisión de pago y será reprimido con una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cien por ciento (100%) de la obligación fiscal omitida actualizada.

ART. 13°.- Modifícase el ART. 111° de la Ley N° 6.792, que quedará redactado de la siguiente forma:

DEFRAUDACION FISCAL

ART. 111°.- Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa graduable entre dos y diez veces el monto del gravamen en que total o parcialmente se haya defraudado al fisco:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra para producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumban a ellos o a otros sujetos.-
- b) Los agentes de retención, percepción o recaudación que mantengan en su poder impuesto retenidos, percibidos o recaudados después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.-

La graduación de la multa se establecerá teniendo en consideración los montos del impuesto defraudado, antecedentes del contribuyente, la importancia de su actividad, su representatividad y otros valores que deberán meritarse en los fundamentos de la resolución que aplique la multa.-

ART. 14°.- Sustitúyese el Art. 116° de la Ley N° 6.792, que quedará redactado de la siguiente forma:

RETENCIONES, PERCEPCIONES O RECAUDACIONES NO INGRESADAS

ART. 116°.- Practicada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido, percibido o recaudado. En caso de no realizarlas responderá solidariamente junto al contribuyente por la obligación fiscal omitida.-

El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones, percepciones y recaudaciones que efectúe sin ajustarse a las normas legales

que la autoricen.-

El agente de retención, percepción o recaudación será responsable en todos los casos en que, por error u omisión, no haya retenido, percibido o recaudado el impuesto, salvo que demuestre que el contribuyente ha pagado el gravamen de la operación que se trate.-

ART. 15°.- Modifícase el primer párrafo del Art. 120° de la Ley N° 6.792, que quedará redactado de la siguiente forma:

ERROR EXCUSABLE

ART. 120°.- No incurrirán en omisión de pago ni serán pasibles de la multa, quienes dejen de pagar, total o parcialmente, una obligación fiscal por error excusable. Se entenderá por error excusable el comportamiento prudente, razonable y normal del contribuyente ante un hecho o evento en el que se halló y aún así incurrió en omisión de pago. En tal supuesto la Autoridad de Aplicación mediante resolución fundada expondrá las causas que originan la infracción y motivos que hacen al error excusable.-

ART. 16°.- Sustitúyese el Art. 121° de la Ley N° 6.792, que quedará redactado de la siguiente forma:

PRESENTACION ESPONTANEA

ART. 121°.- No es punible el que se presente, rectifique o complete declaraciones juradas, siempre que la misma se realice espontáneamente y no se produzca por inspección o verificación ordenada o iniciada, denuncia o notificación por parte de la autoridad de aplicación

Corresponderá en tal situación la actualización de la deuda por impuesto y la liquidación de los recargos pertinentes. No se encuentran comprendidos en la presente disposición los agentes de retención, percepción y recaudación.-

ART. 17°.- Sustitúyese el Art. 122° de la Ley N° 6.792, el que quedará redactado de la siguiente forma:

REGIMEN DE REDUCCION DE SANCIONES

ART. 122°.- Si un contribuyente rectificare voluntariamente sus declaraciones juradas, en el término de quince (15) días partir del día siguiente al de la notificación de la planilla de liquidación del impuesto, y no fuere reincidente en las infracciones de los Artículos 109°, 110° y 111°, las multas

se reducirán a UN TERCIO (1/3) de su mínimo legal.-

Cuando la pretensión fiscal fuese aceptada, una vez corrida la vista pero antes de que operase el vencimiento establecido del primer plazo de 15 días acordado para contestarla, las multas de los artículos 109°, 110° y 111°, excepto reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en dichos Artículos, se reducirán a UN MEDIO (1/2) de su mínimo legal.-

En caso de que la determinación de oficio practicada por la administración fuese consentida por el interesado, antes de dictada la resolución que resuelve la impugnación, la multa que le hubiese sido aplicada en base a los Artículos 109°, 110° y 111° no mediando la reincidencia a que se refieren los párrafos anteriores, quedará reducida de pleno derecho DOS TERCIOS (2/3) de la sanción aplicada, no pudiendo ser menor a lo establecido en el párrafo anterior.-

Cuando fueran de aplicación los Artículos 109°, 110° y 111° y el saldo total, capital y accesorios, de los gravámenes adeudados no excedería los 3 sueldos mínimos de la administración, no se aplicará sanción si el mismo se ingresara voluntariamente o antes de vencer el plazo indicado en el segundo párrafo.-

LIBRO SEGUNDO

ART. 18°.- Sustitúyese el Inc. i) Art. 178° de la Ley N° 6.792, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ART. 178°.- Están exentos del pago del Impuesto establecido en este título: a) El Estado Nacional, Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, salvo aquellas que venda bienes o presten servicios a terceros a título oneroso y siempre que tengan contemplado u otorguen idéntico beneficio eximitorio a favor del Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas por las Tasa de Retribuciones de Servicios Municipales a su cargo;

b) La Iglesia Católica, por los inmuebles destinados al culto; a la vivienda de sus sacerdotes y religiosas, a la enseñanza o demás obras de bien común;

c) Los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación por los inmuebles que sean ocupados por las sedes oficiales de sus representaciones

diplomáticas y consulares;

d) Los templos y en general los inmuebles destinados al culto de las religiones, autorizadas por autoridad competente, que se practiquen en la Provincia;

e) Los inmuebles perteneciente a fundaciones, asociaciones civiles o religiosas, que conformen a sus estatutos o documentos de constitución no persigan fines de lucro; a la comisiones vecinales constituidas conforme a la legislación vigente, siempre que estén afectadas directamente a los fines específicos de dichas instituciones y a las asociaciones profesionales, con personería gremial, cualquiera fuese su grado;

f) Los inmuebles destinados a hospitales, asilos, colegios, escuelas, bibliotecas, universidades, institutos de investigaciones científicas, salas de primeros auxilios, puesto de sanidad y bomberos voluntarios, siempre que los servicios que se presten sean absolutamente gratuitos y destinados al público en general y que dichos inmuebles sean de propiedad de las instituciones ocupantes o cedidas a las mismas a título gratuito;

g) Los inmuebles pertenecientes o cedidos a título gratuito a instituciones gremiales, deportivas y de partidos políticos, que se destinen a su sede social o filiales, y cuya constitución y funcionamiento se ajusten a las leyes respectivas;

h) La Dirección Provincial de Aviación Civil;

i) Los jubilados o pensionados que perciban el haber mínimo, titulares de vivienda única, destinado a vivienda propia e inscripta como bien de familia un 100%, y a los que perciban hasta el doble del haber mínimo, el 50% del Impuesto Inmobiliario urbano. Para poder acceder al beneficio, facúltase a la Dirección General de Rentas para dictar las normas complementarias y reglamentarias necesarias;

j) Los inmuebles pertenecientes al IPVU hasta su adjudicación; escritura, boleto de compra y venta o documentación similar, o posesión el que fuere anterior.-

ART. 19°.- Sustitúyese el Art. 180 de la Ley N° 6.792, el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPITULO CUARTO

BASE IMPONIBLE - DETERMINACION

ART. 180°.- La base imponible del impuesto, en el caso de propiedades urbanas, estará constituida por la valuación fiscal de cada inmueble debidamente actualizada conforme a los métodos mencionados en el presente Título.

La Ley Impositiva Anual fijará las alícuotas y los impuestos mínimos.

ART. 20°.- Sustitúyese el Art. 181° de la Ley N° 6.792, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ART. 181°.- La valuación del impuesto, en el caso de inmuebles rurales, estará constituida por:

- a) el valor de la tierra libre de mejoras, según su aptitud;
- b) el valor de la tierra, según su aptitud, más las mejoras incorporadas.-

ART. 21°.- Sustitúyese el Art. 189° de la Ley N° 6.792, por el siguiente:

ACTIVIDADES ALCANZADAS

ART. 189°.- Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

a) Profesionales liberales: El hecho imponible esta configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.-

b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción.

se considerará fruto del país, a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetales, animal o mineral, obtenidos por la acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aun en el acto de haberlos sometidos a a l g ú n p r o c e s o o tratamiento-indispensable o no- para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.).

c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos, así como la compra venta y la locación de inmuebles y arrendamiento rurales.

Esta disposición no alcanza a:

1) Los ingresos correspondiente al propietario por la locación de unidades f u n c i o n a l e s (casa-departamentos-habitacionales de pensiones o cualquiera otra construcción de similares características y naturaleza a la enunciadas) destinadas únicamente para

vivienda, en tanto el importe de cada locación y por mes no exceda el importe de pesos un mil quinientos (\$ 1.500,00). Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar dicho importe.

Siempre estará alcanzado cuando el propietario sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio o se trate de un fideicomiso. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias.-

2) Ventas de inmueble efectuadas después de los dos años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que este sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio, o el inmueble contenga más de una unidad funcional, ya sea habitacional o comercial.

El plazo mencionado precedentemente no será exigible cuando se trate de ventas por sucesiones de ventas de Unica vivienda viviendas efectuadas por el propietario y las que se encuentran afectadas a la actividad como bienes de uso.

3) Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no mas de diez (10) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio.

4) Transferencias de boletos de compra-venta en general.

d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.

e) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.

f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes otras retribuciones análogas.

g) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.

ART. 22°.- Sustitúyese el Art. 191° de la Ley N° 6.792, por el siguiente:

INGRESOS NO GRAVADOS

ART. 191°.- No constituyen ingresos gravados con este impuesto, los correspondientes a:

a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.

b) El desempeño de cargos públicos

c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuados por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga

suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.

d) Las exportaciones, entendiéndose por tales las actividades consistentes en la prestación de servicios y en la venta de productos y mercaderías, efectuados al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

e) Honorarios de Directores, Socios Administradores de S. R. L., Consejo de Vigilancia ni otros Órganos de Control de las personas de existencia ideal. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicatura de concursos y quiebras.

f) La parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

ART. 23°.- Sustitúyese al Art. 196° de la Ley N° 6.792, por el siguiente:

BASES IMPONIBLES ESPECIALES

ART. 196°.- La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

a) Intermediación en la compra-venta de combustibles líquidos derivados del petróleo, siempre y cuando no se venda al público y/o consumidores finales, en el marco de la ley 23.966.

b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.

c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

d) Las operaciones de compra y venta de divisas.

e) Comercialización de productos agrícolas ganaderos y frutos del país, efectuados por cuenta propia por los acopiadores de esos productos. A opción de contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos. Será de aplicación para este régimen lo dispuesto en el último párrafo del art. anterior

CANJE O PERMUTA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

En los casos de contratos en los que exista canje o permuta de productos agropecuarios, la base imponible por la venta posterior de los productos, estará constituida por la diferencia entre el importe o precio al que fueron recibidos los productos agropecuarios y aquel importe o precio al que se vendan esos mismos productos en una etapa posterior.

Para que sea procedente esta base imponible especial, deberá cumplimentarse los siguientes requisitos

a) Que quien entrega dichos productos sea productor primario, inscripto en DGR, AFIP y el Ministerio de la producción;

b) Que quien realiza la posterior venta sea un proveedor de bienes y productos a la actividad agropecuaria, a saber y exclusivamente: agroquímicos, combustibles, semillas y maquinarias;

c) Que exista un contrato de canje o permuta de productos agropecuarios en el que conste el valor de cotización del producto agropecuario en cuestión; Para el productor primario, en este caso, se verificará la responsabilidad establecida en el Art. 26 del presente código.

ART. 24°.- Sustitúyese al Art. 201° de la Ley N° 6.792, por el siguiente **AUTOMOTORES NUEVOS Y USADOS.**

ART. 201°.- Para la venta de automotores nuevos, por agencias oficiales, el ingreso bruto estará constituido por la suma del precio de facturación de venta de cada unidad, más los intereses de financiación cuando estos fueran liquidados por las mismas agencia.

Para los automotores usados recibidos como parte de pago de unidades vendidas, el ingreso computable estará dado por la diferencia entre el precio total de venta y el valor de la tasación de mismos.

En los casos de compra-venta de automotores usados, se tomará como ingreso bruto el precio de venta e intereses de financiación de cada unidad adoptándose para los usados entregados como parte de pago de la operación, el mismo sistema establecido en el párrafo anterior.

ART 25°.- Incorpórase como Art. 201° bis, de la Ley N° 6.792, por el siguiente:

COMERCIALIZACION DE OTROS BIENES USADOS

ART. 201° bis.- En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, las bases imponibles será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción.

ART. 26°.- Sustitúyase el Art. 204°, de la Ley N° 6.792, el que quedara redactado de la siguiente forma:

PROFESIONALES LIBERALES

ART. 204°.- En el caso de ejercicio de profesionales liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe-total o parcialmente- por intermedio de Consejo o Asociaciones profesionales, la base imponible estará constituida por el monto percibido por los profesionales. Los Profesionales que no estuviere organizados bajo cualquier forma asociativa de empresa, tendrá un mínimo no imponible mensual, no acumulativo, de \$ 3.000(pesos tres mil). Para este artículo no será de aplicación los importes o anticipos mínimos establecidos en el Art. N° 7 de la ley impositiva. Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el mínimo no imponible establecido en el presente artículo.

ART. 27°.- Sustituyése el Art. 209°, de la Ley N° 6.792 por el que sigue:

DEDUCCIONES

ART. 209°.- De la base imponible, en los casos en que se determine por el principio general, se deducirá los siguientes conceptos:

a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones, y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volúmenes de venta u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al periodo fiscal que se liquida.

b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del periodo fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingreso gravado en el periodo fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de incobrabilidad cualquier de los siguientes: la cesación de pago, real y manifiesta, el concurso preventivo, la quiebra, la desaparición del deudor, la

prescripción y la inicialización del cobra judicial.

En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considera que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

c) Los importe correspondientes a envases o mercadería devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa y retrocesión. Las deducciones enumeradas precedentemente podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de los que derivan los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la derogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

ART. 28°.- Modifícase el Art. 210° de la Ley N° 6.792 que quedará redactada de la siguiente forma:

CAPITULO CUARTO

EXENCIONES

ART. 210°.- Están Exentos del pago de este gravamen:

a) Las actividades ejercidas por Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria con excepción de la Caja Social de Santiago del estero, por los ingresos provenientes de la administración y explotación de los juegos de azar en el territorio provincial. Cuando se trate de ingresos producidos o la administración y explotación de juego de azar provenientes de otras provincias, los mismos estarán exentos siempre que los organismos administrativos tengan suscriptos o suscriban acuerdos o convenios a condición de reciprocidad con la provincia de origen de los respectivos juegos, de tal manera que en estas jurisdicciones se exima a similares ingresos que tengan en esta provincia por los mismos conceptos.

b) La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas los sean en

función de Estado como Poder público, y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera, salvo los casos de transportes y comunicaciones a cargo de las empresas de Ferrocarriles Argentino y Correo Argentino, respectivamente.

c) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos, valores y los Mercados de Valores.

d) Toda operación sobre título, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades, como así también las rentas producida por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Aclarase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

e) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de este. Igual tratamiento tendrá la distribución y venta de los impresos citados.

Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitada etc.)

f) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional 13.238.

g) Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades, o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente, entre los socios. En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente según corresponda. Esta disposición no será de aplicación en los casos en que las Entidades señaladas desarrollarán la actividad de comercialización de

combustibles líquido y/o gas natural.

h) Los intereses de depósito en caja de ahorro y plazo fijo.

i) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas autoridades.

j) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21771 y mientras les sea de aplicación la exención respecto del Impuesto a las Ganancias.

k) Los ingresos de profesionales liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada. Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones afectadas por empresas y/o sociedades inscriptas en el Registro público de Comercio, salvo que conforme a lo dispuesto por el artículo 9° de la presente Ley, se acredite en forma fehaciente que el pago del impuesto fue realizado por cuenta y orden de un tercero.

l) Las emisoras de radiofonía y de televisión, excepto las de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuito cerrados y todas otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados. ll) La Dirección Provincial de Aviación Civil.

m) Los automóviles de alquiler que presenten servicios de taxis y se encuentren debidamente habilitados a tal efecto por la autoridad competente, dejándose establecido que dicho beneficio alcanzará únicamente a un vehículo automotor por propietario.

n) La actividad apícola en las condiciones establecidas por la Ley 5.449 y su decreto reglamentario.

ñ) La actividad primaria. Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar la reglamentación para gozar de este beneficio.

o) Los ingresos derivados de los contratos de locación de servicios personales celebrados con el Estado provincial o municipal, excepto profesionales hasta el monto de pesos tres mil (\$ 3.000) mensuales. Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar dicho importe.

ART. 29°.- Modifícase el Art. 218° de la ley N° 6.792, el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPITULO SEXTO

ART. 218°.- El Poder Ejecutivo podrá modificar los importes o anticipos mínimos, cuando razones de naturaleza económica así lo requieran.

ART. 30°.- Modificase el Art. 219° de la ley N° 6.792, el que quedará redactado de la siguiente manera:

DECLARACION JURADA ANUAL

ART. 219°.- Los anticipos mensuales o bimestrales y/u otros fijados por la Autoridades de Aplicación, tienen el carácter de una declaración jurada y deben efectuarse de acuerdo a las normas previstas en el Código Fiscal, y en especial las que rigen en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Los contribuyentes responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, incluidos en la Categoría "A" y "B" deberán presentar una declaración jurada anual, dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos siguientes a la finalización del año calendario, en la que se resumirá la totalidad de las operaciones del ejercicio.

En caso de que la determinación arrojaré un importante menor, el pago del impuesto mínimo será considerado como único y definitivo del período correspondiente.

La obligación de abonar los montos mínimos para el pago de los anticipos mensuales o bimestrales y/u otros que fije la Dirección General de Rentas, subsiste para los contribuyentes aunque no tengan ingresos en el período al que corresponde la declaración jurada

MULTA POR NO PRESENTACIÓN DE ANTICIPOS Y/O DECLARACIONES JURADAS.

La falta de presentación de los anticipos y/o declaración jurada en el Impuesto sobre los ingresos Brutos, a su vencimiento y/o dentro de los plazos que establezca la dirección General de Rentas, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa que no podrá ser inferior a un (1) ni superior a diez (10) sueldos mínimos de la Administración vigente al momento de verificarse la infracción.

ART. 31°.- Modificase el Art. 220° de la ley N° 6.792, el que quedará redactado de la siguiente forma:

INGRESOS DEL GRAVAMEN-CONTRIBUYENTE S COMUNES

ART. 220°.- Los contribuyentes por la

deuda propia de la Categoría "A" ingresarán el gravamen dentro de los dieciocho (18) días corridos siguientes a cada mes, y de la categoría "B" dentro de los quince (15) días corridos siguientes a cada bimestre. Facultase a la Autoridad de Aplicación a modificar el cronograma de vencimientos.

El impuesto se ingresará mediante depósito en los bancos habilitados al efecto, pudiendo el Poder Ejecutivo disponer de otras formas de percepción, cuando resulte necesario a los fines de facilitar la recaudación del tributo.

Los contribuyentes que liquiden de conformidad a las normas del Convenio Multilateral del 18-8-77 y sus modificaciones, ingresarán el gravamen en el plazo que fijan los organismos del citado convenio o el Poder Ejecutivo. El Banco Santiago del Estero o su concesionario efectuará la percepción de los impuestos correspondientes a todos los fiscos, acreditando en la cuenta corriente-Impuesto sobre los Ingresos Brutos-los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de esta provincia y realizando las transferencias que resulten a favor de los Fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

La recaudación y transferencias respectivas, por ingreso de otros Fiscos, se hallarán exentas del Impuesto de Sellos respectivos.

Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencia, y los formularios de pago pertinentes serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

ART. 32°.- Modificase el Art. 222° de la ley N° 6.792, el que quedará redactado de la siguiente manera:

DEDUCCIONES: RETENCIONES, ANTICIPOS Y PAGOS A CUENTA

ART. 222°.- En las Declaraciones Juradas de cada mes o bimestre se deducirá el importe de las retenciones sufridas, y en su caso de los anticipos y pagos a cuenta abonados, procediéndose a depositar el saldo resultante a favor del fisco.

PAGO A CUENTA POR IMPUESTOS VENCIDOS Y NO DECLARADOS

En los casos de contribuyentes que no presenten dos o mas anticipos y/o declaraciones juradas y la Dirección General de Rentas conozca por declaraciones o determinación de oficio

la medida en que se les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro de un término de diez (10) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, la Dirección General de Rentas, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente un pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente al último anticipo, mes, bimestre o período declarado o determinado del tributo, por la cantidad de períodos por los cuales se dejaron de presentar declaraciones. Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la Dirección General de Rentas no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

ART. 33°.- Modificase el Art. 225° de la ley N° 6.792, el que quedará redactado de la siguiente forma:

CAPITULO SEPTIMO ALICUOTAS

ART. 225°.- La Ley impositiva establecerá las alícuotas e importes fijos a aplicar a los hechos imponible alcanzados por la presente ley.

ART. 34°.- Modificase el Art. 237° de la ley N° 6.792, el que quedará redactado de la siguiente forma:

OBLIGACIONES A PLAZO

ART. 237°.- No constituye nuevos hechos imponible las obligaciones a plazos que se estipulen en el mismo acto para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales por cualquier razón o título, se convenga la transferencia del dominio de bienes inmuebles o muebles.

ART. 35°.- Modificase el Art. 243° de la ley N° 6.792, que quedará redactado de la siguiente forma:

ART. 243°.- También estarán gravados los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que no hayan sido previstos en forma expresa en esta ley o en la ley impositiva.

ART. 36°.- Modificase el Art. 270° de la ley N° 6.792, que quedará redactado de la siguiente forma:

ACTOS DE VALOR INDETERMINADO

ESTIMACION DE VALOR Y DE OFICIO

ART. 270°.- Cuando el valor de los actos sujetos a impuestos sea indeterminado, las partes deberán estimarlo a continuación del instrumento en que lo formalicen, fundándose en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores; si no las hubiere, en los valores inferibles del negocio, inversiones, erogaciones y similares, vinculados al contrato; y a falta de ellos, en todo elemento de juicio de significación a este fin existente a la fecha de celebración del acto. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, el impuesto se pagará con arreglo al precio corriente en la fecha de otorgamiento del acto.

La Autoridad de Aplicación podrá impugnar la estimación efectuada por las partes y practicarlas de oficio sobre la base de los elementos justificativos que se determinen, sin perjuicio de las sanciones que se impongan a las partes si la estimación practicada por ellos careciese de fundamento justificativo o estos resultaren falsos.

Facultase a la Dirección General de Rentas a reglamentar y cumplimentar las normativas previstas.

ART. 37°.- Modificase el Art. 311° de la ley N° 6.792, que quedará redactado de la siguiente forma:

CAPITULO TERCERO SERVICIOS JUDICIALES

ART. 311°.- La Ley Impositiva fijará discriminadamente las tasas que deberán tributar como contraprestación de los servicios de justicia y las bases para la tributación de acuerdo con la naturaleza y cuantía de los juicios, para lo que se aplicarán las siguientes normas:

a) Con relación al monto de la demanda en los juicios por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria y el importe de dos años de alquiler en los juicios de desalojo de inmuebles.

b) En bases al avalúo fiscal para el pago del Impuesto Inmobiliario en los juicios ordinarios, posesorios o informativo que tengan por objeto inmuebles.

c) En base al activo que resulte de la liquidación para el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, inclusive la parte ganancial del conyugue, en el juicio sucesorio. Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un causante se aplicará el gravamen independientemente sobre el activo de cada una de ellas. En los

juicios de inscripción de declaratoria, testamentos o hijuelas de extrañas jurisdicción, sobre el valor de los bienes que se transmiten en la Provincia, aplicándose la misma norma anterior en el caso de transmisiones acumuladas.

d) En base al pasivo verificado en el caso de concurso preventivo y el activo liquidado en la quiebra.

e) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados se tomara como base el pasivo verificado.

f) En las reinscripciones de hipotecas, aunque sean dispuestas por exhorto, la tasa se aplicará sobre el importe de la deuda.

ART. 38°.- Modificase el Art. 354° de la ley N° 6.792, el que quedará redactado de la siguiente forma:

VEHICULOS MENORES

ART. 354°.- El patentamiento, registro, transferencia y baja de vehículos automotores menores, estará a cargo de la Municipalidad o comisión Municipal donde tenga registrado su domicilio el propietario del Vehículo.

A tales efectos se consideran vehículos menores, las motocicletas, motonetas, motocabinas, motocoups, motocargas, bicicletas a motor y similares.

ART. 39°.- Modificase el Art. 370° de la ley N° 6.792, que quedará redactado de la siguiente manera:

CATASTRO INMOBILIARIO

ART. 370°.- La repartición ejecutora de la obra pública y la Dirección General de Catastro confeccionarán conjuntamente, el catastro de los inmuebles comprendidos dentro de los límites de la obra pública, así como las fichas catastrales.

ART. 40°.- Modificase el Art. 374° de la ley N° 6.792, que pasará a estar redactado de la siguiente forma:

VALUACION

ART. 374°.- La Dirección General de Catastro hará la valuación de las propiedades beneficiadas, confeccionado las fichas correspondientes, las que serán elevadas a la Dirección General de Rentas consignando en cada caso el número de la liquidación por Contribución de Mejoras, que le corresponde a la propiedad de acuerdo a los registros de las reparticiones públicas ejecutoras de las obras que dan lugar al mayor valor obtenido por ellas.

La Dirección General de Rentas tomará

razón de dichos gastos y los consignará en la ficha contable correspondiente.

ART. 41°.- Modificase el Art. 376° de la ley N° 6.792, que pasará a estar redactado de la siguiente forma:

REMISION DE DOCUMENTACION

ART. 376°.- La Dirección General de Registro General de la Propiedad Inmueble, deberá remitir mensualmente a la Dirección General de Catastro, informes acerca de la transferencia o modificación del dominio de bienes inmuebles rurales, afectados al pago de la Contribución de Mejoras.

ART. 42°.- INCORPORASE el Título Séptimo en la Ley N° 6.792, y MODIFICASE los artículos 394° y 395° de la misma, que pasarán a estar redactados de la siguiente forma:

TITULO SEPTIMO FONDO DE REPARACION SOCIAL

CAPITULO PRIMERO HECHO IMPONIBLE. DETERMINACION

ART. 394°.- Toda remuneración por prestación de servicios en relación de dependencia proveniente de la actividad pública provincial o privada, estará alcanzada por el **IMPUESTO PARA FONDO DE REPARACION SOCIAL**.

Alícuota del presente tributo será del 2%.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES SUJETOS PASIVOS

Art. 395°.- Estarán obligados a efectuar el pago del gravamen los empleadores y empleados en partes iguales, cada uno de ellos representativo del cincuenta por ciento (50%) del total de la obligación fiscal.

RESPONSABLES.

ART. 396°.- Serán responsables del ingreso al Fisco de este impuesto los empleadores, a cuyo efecto actuarán como agentes de retención de la parte correspondiente a sus empleados.

CAPITULO TERCERO DE LA BASE IMPONIBLE APLICACIÓN DE LA TAZA

ART. 397°.- La tasa se aplicará sobre el monto nominal de los sueldos, jornales comisiones, asignaciones,

gratificaciones, o cualquier otra retribución devengada a favor del dependiente. El gravamen se aplicará sobre todas las remuneraciones o asignaciones que sufran descuento jubilatorio.

Cuando por imperio legal o en base a disposiciones especiales la retribución no sufrirá ningún descuento jubilatorio o por la particularidad del caso, el monto imponible estará dado por el total de la remuneración.

REMUNERACION EN ESPECIE

ART. 398° - Se considerará también remuneración imponible aquella que se efectúe en especie.

CALCULO DE LA REMUNERACION EN ESPECIE

ART. 399° - Cuando no se pueda establecer el monto de las remuneraciones efectuadas en especie, ésta se determinará por estimación razonablemente fundada.

CAPITULO CUARTO

DEL PAGO VENCIMIENTO Y FORMA DE PAGO

ART. 400° - Fíjase como fecha de vencimiento para el pago del Impuesto, el día quince (15) del mes siguiente en que se devengaron las remuneraciones. El pago deberá efectuarse en dinero en efectivo, con cheque bancario, certificado o financiero o cualquier otro medio o forma de pago que determine el Poder Ejecutivo y depositado en la cuenta habilitada al efecto por la Subsecretaría de Desarrollo Social del Ministerio de Salud de la Provincia denominada: Fondo de Reparación Social.

CAPITULO QUINTO

DE LAS EXENCIONES REPARTICIONES PUBLICAS

ART. 401° - Quedarán exentos de este impuesto:

- El Estado Provincial.
- Las Organizaciones Profesionales.
- Las obras sociales, instituciones culturales, deportivas, de beneficencia, asistencia social, y toda otra entidad civil, excepto las gremiales.
- Cooperadoras y entidades de bien público.

Esta exención comprende la parte por las que resultaren responsables del pago del gravamen, y no las libera de su

condición de agentes de retención por parte de sus empleados, ni de su responsabilidad de ingreso.

DESTINO DE LOS FONDOS

ART. 402° - La recaudación del presente gravamen ingresa al Superior Gobierno de la Provincia para su aplicación en las Areas de Salud Pública y Asistencia Social.

ART. 43° - INCORPORASE como Título Octavo en la Ley N° 6.792, los artículos 403° y 404°, que pasarán a estar redactados de la siguiente forma:

TITULO OCTAVO DISPOSICIONES ESPECIALES

ART. 403° - Derógase las disposiciones vigentes del Código Fiscal sancionado por la Ley N° 5.191, Leyes 5.407; 5.411; 5.450; 5.453; 5.473; (Art. 2°); 5.534; 5.644; 5.944 (Art. 1°, inciso "12"); 5.945 (Art. 1°); 6.009 (Art. 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°); 6.307 (Art. 3°); 6.378; 6.402; 6.416 (Art. 1°); 6.506 (Art. 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°); 6.575; 6.600 (Art. 1°), sus modificatorias y toda otra disposición que se oponga a la presente. Autorízase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto del Código Fiscal por intermedio del Ministerio de Economía y a rectificar las menciones que correspondan, cuando se introduzcan modificaciones que por su naturaleza justifiquen dicho procedimiento a efectos de facilitar la correcta aplicación de sus normas.

ART. 404° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TITULO II

MODIFICACIONES REFERIDAS A LA LEY IMPOSITIVA DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS (LEY N° 6.793)

ART. 44° - Modifícase el Art. 1° de la Ley N° 6.793, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ART. 1° - El impuesto sobre los Ingresos Brutos para el Periodo Fiscal 2011 y siguientes, de conformidad a lo establecido por el Artículo 225° del Código Fiscal (Ley N° 6.792), se abonará de acuerdo a las alícuotas que a continuación se determinan y los importes fijos y mínimos que se consignan para cada mes o bimestre,

según corresponda.

ART. 45° - Modifícase el Art. 7° de la Ley N° 6.793, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ART. 7° - Establécense los siguientes importes o anticipos mínimos y fijos: a) PESOS CIENTO VEINTE (\$ 120) como anticipo mínimo para la categoría "A".

También quedan comprendidos en esta categoría las actividades que se detallan a continuación fijándose los siguientes impuestos fijos:

a.1.)- Hoteles alojamientos, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada: por cada pieza habilitada y por mes PESOS DOSCIENTOS (\$ 200).

a.2.)- Garages y playas de estacionamiento: por unidad de guarda y por mes PESOS CINCO (\$ 5).

a.3.)- Billas, Billares, Pool, Bowling, juegos mecánicos y electrónicos: por cada mesa y/o juego por mes, PESOS CINCUENTA (\$ 50).

b) PESOS NOVENTA (\$ 90) como anticipo mínimo para la categoría "B". También quedan comprendidas en esta categoría las actividades que se detallan a continuación fijándose los siguientes impuestos fijos:

b.1.)- Boites, café concerts, dancing, night club, y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada: por día de apertura PESOS CUARENTA (\$ 40).

b.2.)- Cabarets, por día de apertura: PESOS SETENTA (\$ 70).

b.3.)- Bailes y peñas folklóricas:

-La licencia por cada reunión realizada, por instituciones, clubes deportivos y sociales: PESOS SESENTA (\$ 60).

-La licencia por cada reunión realizada por particulares PESOS OCHENTA (\$ 80).

-Reuniones hípicas tradicionales (cuadreras): por cada reunión PESOS OCHENTA (\$ 80).

-Parque de diversiones y circos: por cada semana de actuación: PESOS CIEN (\$ 100).

ART. 46° - Modifícase el Art. 12° de la Ley N° 6.793, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ART. 12° - Los contribuyentes y/o responsables gozarán de un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) en el impuesto, siempre y cuando:

a) Presenten las Declaraciones Juradas y/o anticipos del tributo, en los vencimientos establecidos; y

b) Efectúen el ingreso correspondiente

al mes o bimestre, según corresponda, hasta el día fijado como vencimiento general del periodo de que se trate y el mismo se efectúe de contado, mediante depósito en efectivo y/o cheques bancarios, a condición de que se encuentren acreditados en las cuentas de recaudaciones y/o rentas de recaudaciones ordinarias, según corresponda al día del vencimiento respectivo.

TITULO III

MODIFICACIONES REFERIDAS A LA LEY IMPOSITIVA DEL IMPUESTO DE SELLOS (LEY N° 6.794)

ART. 47° - Modifícase el Art. 2° de la Ley N° 6.794, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ART. 2° - Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES EN GENERAL

1)- Aparcería, mediería o arrendamiento: De aparcería, mediería o arrendamiento para explotación agropecuaria, el diez por mil (10‰).

2)- Carta Poder: Para intervenir en los juicios de concurso civil, de convocatoria de acreedores y de quiebra, por cada poder, pesos dieciséis (\$ 16,00).

3)- Cesión de derechos y acciones: el diez por mil (10‰).

4)- Comisión, consignación o representación: Por los contratos de comisión o consignación, el diez por mil (10‰).

5)- Compraventa, permuta o transferencia de automotores y/o remolcados, el diez por mil (10‰). Grávase con alícuota del treinta por mil (30‰) la documentación (F. 01) que se presente como título justificativo de la propiedad de automotores y/o remolcados cero kilómetros (0 Km.) provenientes de otras provincias, a los efectos de obtener la inscripción de dominio ante las seccionales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor que funcionan en la Provincia.

Grávase con la alícuota del cero por ciento (0%) los automotores y/o remolcados cero kilómetros (0 km.) adquiridos en agencia, concesionarias, o terminales automotrices inscriptas como

contribuyentes en el impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Santiago del Estero, sea locales o del Régimen del Convenio Multilateral.

6)- Compraventa de frutos, productos, mercaderías o cosas, muebles en general incluido la venta en remate público de bienes muebles y semovientes, el diez por mil (10‰).

7)- Compraventa de establecimientos comerciales o industriales por la compraventa o promesa de compraventa de establecimientos comerciales o industriales en los cuales su validez y eficacia jurídica esté condicionada a otro instrumentos que lo perfeccione o su elevación a escritura pública. Este gravamen será deducible del impuesto al instrumento base donde se perfeccione la operación, el diez por mil (10‰).

8)- Concesiones: Por las Concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, nacional, provincial o municipal a cargo del concesionario, el diez por mil (10‰).

9)- Constancias de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos u obligaciones: Instrumentados pública o privadamente y que no importe otro acto gravado por la Ley, Pesos Diez (\$ 10,00).

10)- Contradocumentos: Los contradocumentos serán liquidados con la alícuota del diez por mil (10‰).

11)- Concordatos: En los concordatos homologado sobre el pasivo verificado, del diez por mil (10‰).

12)- Debentures: Por la emisión de debentures con o sin garantía flotante, del diez por mil (10‰).

13)- Declaratoria y aclaratoria: Por las declaratorias que confirmen actos anteriores, en los cuales se hayan satisfecho los gravámenes respectivos, o que aclaren cláusulas pactadas en actos, contratos y operaciones sin alterar su valor término o naturaleza, y siempre que no se modifique la situación de terceros, Pesos Diez (\$ 10,00).

14)- Fojas: por cada una de las fojas siguientes a la primera, duplicados de los contratos instrumentados privadamente, Pesos Uno (\$ 1,00).

15)- Locación y sublocación de obras y servicios: Por la locación y sublocación de cosas, derechos obras y servicios, y por sus concesiones o transferencias, del diez por mil (10‰).

16)- Órdenes de compra: por las

órdenes de compra emitidas por el Estado en expediente administrativo, cuyo monto sea superior al tope establecido para las compras directas en el Régimen General de Contrataciones del Estado Provincial, a cargo del particular, al cinco por mil (5‰).

17)- Permuta: Por las permutas de bienes muebles, del diez por mil (10‰).

18)- Propiedad Horizontal: Por los reglamentos de copropiedad y administración del Consorcio (por cada unidad habitacional), Pesos Veinticinco (\$ 25,00).

19)- Reconocimiento de Deuda: Por los reconocimientos de deuda efectuado extrajudicialmente, del diez por mil (10‰).

20)- Renuncia o quitas: Sobre el importe de la demanda, en las renunciaciones y sobre las sumas remitidas, en las quitas, el cinco por mil (5‰).

21)- Renuncia de herencias:

a)- Cuando su monto sea determinable, del diez por mil (10‰).

b)- Cuando su monto sea determinable, Pesos Veinticinco (\$ 25,00).

22)- Rescisión de contratos: Por la rescisión de cualquier contrato instrumentado pública o privadamente, el tres por mil (3‰).

23)- Sociedades:

a)- Constitución de Sociedades Civiles y Comerciales, Ampliación de Capital y Prórroga de su duración, siempre que el capital no esté formado por bienes inmuebles, del diez por mil (10‰).

b)- Por la cesión de cuotas de capital y participaciones, del diez por mil (10‰).

c)- Por los programas de Fundación en la constitución por suscripción pública de sociedades anónimas, Pesos Veinticinco (\$ 25,00).

d)- Precontratos de constitución de sociedades mercantiles, del diez por mil (10‰).

e)- Constitución de sociedades de hecho, del diez por mil (10‰).

f)- Disolución y/o liquidación de sociedad, excepto sociedad conyugal, por las adjudicaciones que se realicen, del diez por mil (10‰).

g)- Transferencias de Fondos de Comercio, del diez por mil (10‰).

h)- Contratos de suscripción, en la constitución por suscripción pública de sociedades anónimas a cargo del suscriptor, el cinco por mil (5‰).

Los gravámenes establecidos en los incisos b), d) y e) del presente artículo

serán deducibles del impuesto principal a liquidarse en el contrato de constitución definitiva de la sociedad.

24)- Títulos y contratos de ahorro: Por cada título y contrato de capitalización o de ahorro de cualquier clase, sujeto o no a sorteo, colocado en la provincia, del diez por mil (10‰).

25)- Transacción: Por los convenios en juicio y las transacciones públicas y/o privadas, del diez por mil (10‰).

26)- Adelantos en Cuenta Corriente, tasa anual, del diez por mil (10‰).

27)- Créditos en descubierto: tasa anual, del diez por mil (10‰).

28)- Cheques:

a)- De plaza local a plaza fuera de la provincia, impuesto a cargo del tomador, el uno por mil (1‰).

b)- Por cada hoja de cheque, a cargo del titular de la cuenta, Pesos Cinco Centavos (\$ 0,05).

c)- Cheques comprados, a cargo de quien negoció los valores, el uno por mil (1‰).

d)- Cheques descontados, con fecha diferida, a cargo de quien negocie los valores, el uno por mil (1‰).

29)- Por los depósitos de dinero que devenguen interés del diez por mil (10‰).

30)- Fianzas y avales: por las fianzas y avales del diez por mil (10‰).

31)- Giros y transferencias: por los giros y transferencias de fondos estando el gravamen a cargo del tomador, el tres por mil (3‰).

32)- Mutuo: por los contratos y operaciones de mutuo, el diez por mil (10‰). Quedan exentos los mutuos que estén garantizados con fianzas, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho personal o real. En estos supuestos se tributará únicamente sobre la garantía. Asimismo quedan eximidas las operaciones o contratos por los cuales se convenga una refinanciación de deuda.

33)- Letra de cambio: por las letras de cambio, del diez por mil (10‰).

34)- Pagarés y obligaciones: por los pagarés y demás obligaciones de pagar sumas de dinero, del diez por mil (10‰).

35)- Prendas: por la constitución y transferencias de prendas, del diez por mil (10‰).

36)- Seguros: Las operaciones de seguros pagarán:

a)- Contratos de seguro de vida comprendiendo la póliza y sus adicionales, instrumentados en sus formatos habituales, calculado sobre el

monto del seguro, el cinco por mil (5‰).

b)- Contratos de seguros de cualquier naturaleza, excepto vida y accidentes de trabajo, o las pólizas que establecen sus prórrogas y renovaciones sobre el monto de la primera convenida durante la vigencia total del contrato, del diez por mil (10‰).

c)- Endosos de contratos de seguros, cuando se transfiera la propiedad, sobre la proporción del monto de la primera convenida que correspondiera al plazo de vigencia subsiguiente, el dos por mil (2‰).

37)- Redeterminaciones de precios, el diez por mil (10‰).

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

38)- Adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, del diez por mil (10‰).

39)- Boleto de compraventa y sus transferencias: Abonará la tasa fijada, la que será deducible del gravamen a pagar en la escritura de transmisión de dominio, del diez por mil (10‰).

40)- Cesión y/o renuncia de los derechos: Por la cesión o renuncia de acciones y derechos o cesión de créditos hipotecarios del diez por mil (10‰).

41)- Condominio: Por la declaración o constitución de condominio, con excepción de la declaración judicial de condominios legales forzosos, del diez por mil (10‰).

42)- Debentures: A toda emisión de debentures con garantía hipotecaria, del diez por mil (10‰).

43)- División de Condominio: Por la división de condominio, del diez por mil (10‰).

44)- Dominio: Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o por cualquier otro acto o contrato por el que se transfiera del dominio de dichos bienes, incluidas las transmisiones que se realicen con motivo de:

a)- Permutas

b)- Aportes de capital a sociedades

c)- Adjudicación en la disolución de sociedades

d)- Transferencias por fusión, escisión, división o transferencias de establecimientos comerciales o industriales, en los casos mencionados en el Artículo N° 2.696° del Código Civil.

e)- Compras de inmueble en remate judicial, se pagará del diez por mil

(10‰).

45)- Hipotecas:

a)- Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen o amplíen hipotecas, del diez por mil (10‰).

b)- Hipotecas que se constituyan por saldo de precio de la misma escritura de venta, del diez por mil (10‰).

c)- Las hipotecas que se constituyan en la misma escritura traslativa de dominio a favor de entidades u organismos oficiales, sus prórrogas y ampliaciones, el tres por mil (3‰).

46)- Locación: Por los contratos de locación y sublocación de inmuebles, sus cesiones y transferencias, del diez por mil (10‰).

47)- Resolución de compraventa: Por pacto comisario o pacto de retroventa, del diez por mil (10‰).

48)- Usufructo, uso y habitación o servidumbres: Por la constitución de usufructo, de uso y habitación o servidumbres, del diez por mil (10‰).

ACTOS NOTARIALES

49)- Autenticación de firmas: que en documentos, actos y contratos efectúen los escribanos y adscriptos, Pesos Seis (\$ 6,00).

50)- Constataciones: Por las escrituras de Constataciones susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones que no importen otro acto gravado por la ley, Pesos Diez (\$ 10,00).

51)- Certificados: expedido por Escribano de Registro o sus adcriptos pesos Diez (\$ 10,00).

52)- Fojas:

a)- Por cada hoja de los protocolos de los Escribanos, Pesos Cincuenta Centavos (\$ 0,50).

b)- Por cada hoja de los testimonios de Escrituras Públicas, Pesos Cincuenta Centavos (\$ 0,50).

c)- Por cada hoja de los testimonios y copias de poderes y otros instrumentos que anexan al protocolo de las Escribanías, que no tengan otra imposición por esta ley o por ley especial, Pesos Cincuenta Centavos (\$ 0,50).

53)- Notificaciones: Por las escrituras de notificaciones, Pesos Seis (\$ 6,00).

54)- Intimaciones: Por las escrituras de intimaciones, Pesos Seis (\$ 6,00).

55)- Poderes:

a)- Poderes especiales, renovación y sustitución de los mismos (por cada poderdante), Pesos Cinco (\$ 5,00).

b)- Poderes generales y poderes generales amplios, renovación y sustitución de los mismos (por cada poderdante), Pesos Quince (\$ 15,00).

56)- Protestos: A los protestos de cada documento, el tres por mil (3‰).

57)- Protesta: Por las escrituras de protesta, Pesos Seis (\$ 6,00).

58)- Protocolización: Por las escrituras de protocolización, agregación y transcripción de documentos cuando su objeto fuera el darle fecha cierta o mayor eficacia y validez al acto, Pesos Seis (\$ 6,00).

59)- Testamentos:

a)- A los testamentos por actos públicos o protocolización de testamentos cerrados y ológrafos, Pesos Dieciséis (\$ 16,00).

b)- A la revocatoria de testamento o donación, Pesos Seis (\$ 6,00).

ART. 48° - Modifícase el Art. 3° de la Ley N° 6.794, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ART. 3° - Los actos, contratos y operaciones no gravados expresamente: (10‰) diez por mil.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a actualizar periódicamente los importes fijos del gravamen, en función a la variación operada de acuerdo a lo que establezca el Poder Ejecutivo.

TITULO IV

MODIFICACIONES REFERIDAS A LA LEY TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS (LEY N° 6.345) MODIFICADA POR LA LEY N° 6.778

ART. 49° - Modifícase el Art. 21° de la Ley N° 6.345, el que quedará redactado de la siguiente manera:

PODER JUDICIAL

ART. 21° - Por los servicios que se expresan a continuación prestados por el Poder Judicial de la Provincia, independientemente del sellado general y de las sobretasas de actuación, que deberán ser abonados en oportunidad de la introducción de las actuaciones por Mesa de Entradas de Tribunales, se abonarán las siguientes tasas:

1)- En los juicios sucesorios y declaratorias de herederos, el diez por mil (10‰), sobre el activo. Cuando se tramiten varias sucesiones en un solo expediente, la tasa se abonará sobre

cada uno de ellos. Para determinar el valor económico en los trámites de declaratoria de herederos, los solicitantes o sus letrados patrocinantes o apoderados deberán presentar con carácter previo al dictado del auto de declaratoria de herederos, una declaración jurada con la estimación provisoria del valor del acervo hereditario, al sólo efecto de abonarse la tasa de justicia. Los juzgados no extenderán copias certificadas de la Resolución declaratoria de herederos, en los casos en que se solicitaren tales copias para trámites de interés patrimonial, sin que haya oído previamente la tasa de justicia. En la celebración de escrituras por tracto abreviado, los Escribanos Públicos intervinientes deberán requerir, en forma previa a la celebración del acto, certificado del tribunal ante el cual se tramitará la declaratoria de herederos, que acredite el cumplimiento y pago de la tasa de justicia, de conformidad a lo dispuesto en el apartado anterior.

2)- En los concursos preventivos y acuerdos preventivos extrajudiciales, el veinte por mil (20‰) sobre el pasivo verificado. El pago se efectuará al notificarse el auto de homologación del acuerdo, o la resolución que declara verificados los créditos con posterioridad. En los procesos de quiebra dicha tasa se calculará sobre el activo liquidado y se pagará antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de los bienes. El síndico liquidará la tasa judicial bajo el control del Actuario. En el procedimiento deberá atenderse a lo dispuesto por los Arts. 240° y 244° de la Ley N° 24.522.

El acreedor que solicitara la quiebra abonará el impuesto correspondiente al monto de su crédito.

3)- En las actuaciones e informaciones sobre autorizaciones para vender, el siete por mil (7‰) sobre el monto de venta.

4)- En las solicitudes de rehabilitación de fallidos, el cinco por mil (5‰) sobre el pasivo verificado en el concurso de quiebra, siempre que se hubiere abonado además la tasa prevista en el inciso 3) del presente

artículo.

5)- En las tramitaciones de exhortos se abonarán tasas mínimas.

6)- En todos aquellos juicios cuyo valor sea indeterminado y no sea posible su estimación, se abonará la tasa mínima. Cuando el valor sea determinado parcialmente, además de esta suma se abonará la tasa del inciso 10) sobre el valor parcial del litigio.

7)- En los procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas, el diez por mil (10‰) sobre el importe de la deuda.

Cuando la reinscripción sea ordenada por exhorto librado por juez de otra jurisdicción, se abonará esta tasa en lugar de la establecida en el inciso 6).

8)- En los juicios de rectificación de partidas se abonará la tasa mínima.

9)- En los juicios no expresamente previstos en los incisos anteriores, se abonará el treinta por mil (30‰) sobre la estimación del valor litigioso. En los juicios de Divorcio y/o Separación se abonará el treinta por mil (30‰) sobre el valor de los bienes que integran la sociedad conyugal, que deberá ser estimado al efecto. En las reclamaciones indemnizatorias de Daños y Perjuicios deberá estimarse cada rubro correspondiente del reclamo, aún cuando el mismo se dejare sujeto a su posterior determinación definitiva. En el supuesto de no estar determinado el importe del reclamo Civil en Sede Penal, se deberá requerir a la parte Civil reclamante una estimación provisoria del monto del daño cuya indemnización se pretende, a los fines del pago de la Tasa de Justicia.

10)- En las aceptaciones de cargo de Perito Martillero se abonará la suma de Pesos Diez (\$ 10,00).

11)- La exención prevista en el inciso e) del Art. 315° de la Ley N° 6.792, por el otorgamiento de Carta de Pobreza, será materia de expresa referencia en la resolución que recayere en la causa que se hiciera valer, la que ordenará la liquidación y pago de la Tasa de Justicia, cuando correspondiere, a cargo de la parte no beneficiada de Litigar sin Gastos, conforme a la imposición de Costas que dispusiere, la exención deberá tramitarse en un plazo de

noventa días, término que podrá ser prorrogado por el Juez, si la falta de resolución de la diligencia, dentro del plazo indicado, no le es imputable al solicitante. El Tribunal de oficio deberá requerir informe al Registro de la Propiedad Inmueble.

12)- La tasa mínima será de Pesos Cuarenta (\$ 40,00) en los juicios y actuaciones que se inciden por ante la justicia de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y Superior Tribunal de Justicia y Querellas Criminales, y de Pesos Cinco (\$ 5,00), por ante la justicia de Paz Letrada.

TITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

ART. 50° - La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de Enero del 2012.

ART. 51° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, Santiago del Estero, 14 de Diciembre de 2011.

Dr. ANGEL H. NICCOLAI -

Vicegobernador -

Presidente H. Legislatura

Dr. EDUARDO A. GOROSTIAGA

- Secretario Legislativo

Santiago del Estero 20 de Diciembre de 2011.-

POR TANTO: Tenga por Ley de la Provincia. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al BOLETIN OFICIAL.-

Dr. Gerardo Zamora -

Gobernador de la Provincia

Sr. Elías Miguel Suárez -

Jefe de Gabinete

Dra. Matilde O' Mill -

Secretaría Gral. de la Gobernación

SECCION ADMINISTRATIVA DECRETOS

DECRETO N° 2.539/2011

Santiago del Estero, 05 de Diciembre de 2011.-

VISTO, el Expediente N° 3552 - Código 27 - Año 2011 del registro de la Dirección General de Arquitectura; y CONSIDERANDO,

Que por el mismo se eleva la Documentación Técnica para la ejecución de la Obra: "REMODELACION, CONSTRUCCION DE TUNELES E INSTALACION DE ASCENSORES EN EL CENTRO CULTURAL DEL BICENTENARIO - DPTO. CAPITAL", con un Presupuesto Oficial de \$1.950.453,07 (pesos un millón novecientos cincuenta mil cuatrocientos cincuenta y tres con siete centavos) y un plazo de ejecución de 120 (ciento veinte) días corridos.

Que la presente obra tiene como objetivo mejorar la circulación del visitante por los distintos sectores del Museo Histórico, asimismo se construirá con el mismo criterio de diseño que el túnel histórico, a un lado de la escalera del Museo Histórico, un túnel que une dos salas de exposiciones. Se realizará un cerramiento vidriado en la salida al costado de la escalera principal, con el objetivo de mantener la climatización del circuito y demás detalles que se consignan en la Memoria Descriptiva de fojas 5.

Que atento a lo establecido por la Resolución N° 1.268/2007, toma intervención a fs.142 Jefatura de Gabinete.

Que el Dpto. Contable del Ministerio de

Obras y Servicios Públicos ha realizado la afectación preventiva del gasto en la Jurisdicción 17 - Prog.18 - Proy.01 - A/O 53 - Part.421 TRABAJOS PUBLICOS \$ 1.950.453,07.

Que el Tribunal de Cuentas de la Provincia mediante Dictamen N° 501 de fecha 10/11/2011, en concordancia con su Comisión de Estudio estima pertinente la prosecución del trámite, al no haber objeciones que formular al respecto.

Que ha tomado intervención Fiscalía de Estado mediante Dictamen N° 2372 de fecha 22/11/2011, considerando que no existe obstáculo legal para la aprobación de la Documentación Técnica mediante el dictado del acto administrativo pertinente.

Por ello,

El Señor Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° - APRUEBASE el Pliego de Bases y Condiciones y la Documentación Técnica para la ejecución de la Obra: "REMODELACION, CONSTRUCCION DE TUNELES E INSTALACION DE ASCENSORES EN EL CENTRO CULTURAL DEL BICENTENARIO - DPTO. CAPITAL" y AUTORIZASE a la Dirección General de Arquitectura a realizar el Llamado a Licitación Pública y Escrita con un Presupuesto Oficial de \$ 1.950.453,07 (pesos un millón novecientos cincuenta mil cuatrocientos cincuenta y tres con siete centavos) y un plazo de ejecución de 120 (ciento veinte) días corridos.-

Art. 2° - El gasto que demande el presente se imputará en la Jurisdicción 17 - Prog.18 - Proy.01 - A/O 53 - Part.421 TRABAJOS PUBLICOS \$ 1.950.453,07.

Art. 3° - El presente Decreto será también refrendado por el Sr. Ministro de Economía por tratarse de un Proyecto Plurianual.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese y archívese.-

Dr. Gerardo Zamora

Sr. Elías Miguel Suárez

C.P.N. Atilio Chara

Arq. Argentino José Cambrini

DECRETO N° 2.540/2011

Santiago del Estero, 05 de Diciembre de 2011.-

VISTO, el Expediente N° 3514 - Código 27 - Año 2011 del registro de la Dirección General de Arquitectura; y CONSIDERANDO,

Que por el mismo se eleva la Documentación Técnica para la ejecución de la Obra: "REMDELACION Y AMPLIACION ESCUELA N° 231 JOSE HERNANDEZ - DPTO. CAPITAL", con un Presupuesto Oficial de \$6.205.903,30 (pesos seis millones doscientos cinco mil novecientos tres con treinta centavos) y un plazo de ejecución de 180 (ciento ochenta) días corridos.

Que la presente obra consiste en la remodelación total y ampliación de establecimiento cuyo proyecto conforma un edificio compacto y funcionalmente apto para el desarrollo de actividades educativas, por lo que se

prevé la construcción de siete aulas nuevas, dos talleres (laboratorio y música) y un S.U.M. y la refuncionalización de lo existente y demás detalles que se consignan en la Memoria Descriptiva de fojas 4.

Que atento a lo establecido por la Resolución N° 1.268/2007, toma intervención a fs.150 Jefatura de Gabinete.

Que el Dpto. Contable del Ministerio de Obras y Servicios Públicos ha realizado la afectación preventiva del gasto en la Jurisdicción 17 - Prog.22 - Proy.07 - A/O 91 - Part.421 TRABAJOS PUBLICOS \$2.000.000,00.

Que el Tribunal de Cuentas de la Provincia mediante Dictamen N°495 de fecha 08/11/2011, en concordancia con su Comisión de Estudio estima pertinente la prosecución del trámite, previa modificación del Formulario N°01, en el que debe consignarse Licitación Pública, a lo que el organismo licitante dio cumplimiento. Que ha tomado intervención Fiscalía de Estado mediante Dictamen N°2348 de fecha 17/11/2011, considera que no existe obstáculo legal para la aprobación de la Documentación Técnica mediante el dictado del acto administrativo pertinente, ya que se adecua a lo preceptuado por la Ley de Obras Publicas N° 2092 y demás legislación vigente.

Por ello,

El Señor Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° - APRUEBASE el Pliego de Bases y Condiciones y la Documentación Técnica para la ejecución de la Obra: "REMODELACION Y AMPLIACION ESCUELA N° 231 JOSE HERNANDEZ - DPTO. CAPITAL" y AUTORIZASE a la Dirección General de Arquitectura a realizar el Llamado a Licitación Pública y Escrita con un Presupuesto Oficial de \$6.205.903,30 (pesos seis millones doscientos cinco mil novecientos tres con treinta centavos) y un plazo de ejecución de 180 (ciento ochenta) días corridos.-

Art. 2° - El gasto que demande el presente se imputará en la Jurisdicción 17 - Prog.22 - Proy.07 - A/O 91 - Part.421 TRABAJOS PUBLICOS \$2.000.000,00 - Ejercicio 2011 y el Saldo Restante se imputará en el Ejercicio 2012.

Art. 3° - El presente Decreto será también refrendado por el Sr. Ministro de Economía por tratarse de un

Proyecto Plurianual.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese y archívese.-

Dr. Gerardo Zamora

Sr. Elías Miguel Suárez

Sr. Atilio Chara

Arq. Argentino José Cambrini

DECRETO N° 2541/2011

Santiago del Estero, 05 de Diciembre de 2011.-

VISTO, el Expediente N° 9608 - Código 39 - Año 2011 del registro del Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo; y

CONSIDERANDO,

Que por el mismo se tramita la aprobación del Pliego de Condiciones Particulares y la autorización para efectuar el llamado a Licitación Pública N° 49/2011 para la ejecución de la obra: "PROYECTO N° 606112 - SEÑALIZACION DE LA AVDA. LUGONES - CIUDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO - DPTO. CAPITAL - PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO", con un Presupuesto Oficial de \$3.472.991,47 (pesos tres millones cuatrocientos setenta y dos mil novecientos noventa y uno con cuarenta y siete centavos) y un plazo de ejecución de 4 (cuatro) meses. Que la presente licitación comprende la construcción o provisión y colocación de la señalización vehicular, horizontal y vertical, como así también, la provisión y colocación de Defensas denominadas "New Jersey" para el tramo de la Avda. Lugones, entre la Avda. Aguirre y Solís. A los fines de brindar seguridad a los vehículos y además propender a una normal y segura lectura sobre las diversas alternativas de giro o de desviación que brindará este corredor vehicular, implica dotarlo de información bajo las normas viales y/o municipales que permitan evitar o minimizar los riesgos de accidentes y el normal uso de esta vía vehicular semi - rápida.

Que se adjunta Formulario 01, de fs.04/112 Memoria Descriptiva, Pliego de Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas, Anexos y Planos; Proyecto de ejecución presupuestaria; afectación preventiva parcial etc.

Que a fs.126 toma intervención Jefatura de Gabinete, conforme a lo dispuesto mediante Resolución N° 1.268 de fecha 09/05/2007.

Que el Tribunal de Cuentas de la Provincia mediante Dictamen N°433 de

fecha 12/10/2011 indica que previo al dictado del acto administrativo de aprobación y autorización de la gestión deberá subsanarse las observaciones que su Comisión de Estudio informa.

Que atento a ello a fs.136 se realizan las correcciones al pliego y a fs.139 se agrega afectación preventiva por un monto de \$ 520.948,72.

Que a fs.142 y 147 mediante Dictámenes N° 2.088 y N° 2.215 de fechas 26/10/2011 y 10/11/2011 respectivamente Fiscalía de Estado solicita que se aclare debidamente la financiación de la presente obra, recaudo que es cumplimentado a fs.149/150.

Que nuevamente a fs.153 toma intervención Fiscalía de Estado mediante Dictamen N° 2.381 de fecha 22/11/2011 expresa: "*... el procedimiento por el que han transitado los actuados, se ha ajustado a la normativa en materia de la Ley N°2.092 (Obras Públicas) y sus Decretos Reglamentarios, por lo que solo le resta a la superioridad, que dicte el respectivo acto administrativo aprobando el llamado a licitación.*"

Por ello;

El Señor Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° - APRUEBASE el Pliego de Condiciones Generales y Particulares para la ejecución de la obra: "PROYECTO N° 606112 - SEÑALIZACION DE LA AVDA. LUGONES - CIUDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO - DPTO. CAPITAL - PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO" y AUTORIZASE al Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo al llamado a Licitación Pública N° 49/2011, con un Presupuesto Oficial de \$ 3.472.991,47 (pesos tres millones cua-trocientos setenta y dos mil novecientos noventa y uno con cuarenta y siete centavos), con un plazo de ejecución de 4 (cuatro) meses.-

Art. 2° - El gasto que demande el presente se imputará en la Jurisdicción 53 - Prog.11 - Subp.00 - Pyto.01 - A/O 58 - Part.421 - Señalización de la Avda. Lugones Lic.49/11 Pyto.606112 Obra FO.PRO.VI. - \$ 520.948,72 RENTAS GENERALES - Ejercicio 2011 y el saldo restante en el Ejercicio 2012.-

Art. 3° - El presente Decreto será también refrendado por el Sr. Ministro de Economía por tratarse de un proyecto plurianual.-

Art. 4° - Registrar, comunicar y archivar.-

Dr. Gerardo Zamora
Sr. Elías Miguel Suárez

C.P.N. Atilio Chara
Arq. Argentino José Cambrini

SECCION JUDICIAL

EDICTO SUCESION

Juzgado en lo Civil y Comercial de 3° Nominación. En los autos caratulados: **"RIOS VICTOR ALBERTO s/SUCESION"**, cítese y emplácese a herederos y/o acreedores de VICTOR ALBERTO RIOS por el término de treinta días para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

Santiago del Estero, 19 de Diciembre de 2011.-

Dra. OLGA MABEL JULIAN DE SALAS - Secretaria

N° 214.768 - e. 03 enero - v. 05 enero - p. 60 - \$ 15.-

EDICTO SUCESION

Juez Civil y Comercial de La Banda: **Exp. N° 64.271. "BARRIONUEVO ESPERANZA DEL VALLE Y OTROS s/SUCESION"**, cita y emplaza a herederos y acreedores del causante ESPERANZA DEL VALLE BARRIONUEVO Y CLAMADES BARRIONUEVO para que en el termino de treinta días comparezcan a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de Ley.-

Secretaría, 23 de Diciembre de 2011.-
Dra. LILA PERRACINI DE GAONA - Secretaria

N° 214.769 - e. 03 enero - v. 05 enero - p. 50 - \$ 15.-

EDICTO SUCESION

Juez Civil de Añatuya en autos caratulados: **"MEDINA JULIA ARGENTINA s/SUCESION - EXPTE. N° 26.459/11"**, cita y emplaza, por el termino de treinta días a herederos y acreedores de los extintos: JULIA ARGENTINA MEDINA para que dentro del término de 30 días comparezcan a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de Ley.

Dra. Roxana del Valle Vera, Juez ante mi Dra. Blanca Jiménez, Secretaria.-
Secretaría, 11 de noviembre 2011.
Dra. BLANCA M. JIMENEZ. - Secretaria.

N° 214.770 - e. 03 enero - v. 05 enero - p. 60 - \$ 15.-

EDICTO SUCESION

Juzgado en lo Civil y Comercial de La Banda, en autos caratulados: **"PAEZ RAMON ALBERTO y CEJAS SEGUNDA DEL CARMEN s/ SUCESION"**, Expediente N° 64.289/11, cita y emplaza a herederos y acreedores por el término de treinta días, para que comparezcan a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de Ley. -

Ante mí Lila Perracini de Gaona.

La Banda, Noviembre del 2011.-

16/12/11.-

Dra. LILA PERRACINI DE GAONA, Secretaria.

N° 214.771 - e. 3 Enero - v. 5 Enero - p. 60 - \$ 15.-

EDICTO SUCECION

Juzgado Civil y Comercial de La Banda autos: **"GUTIERREZ DONATO sobre SUCESION"**, cita, emplaza herederos, acreedores y a todos los que consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, DONATO GUTIERREZ, por el termino de 30 (treinta) días comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de Ley.-

Secretaría 29 de Diciembre de 2011.-

DRA. MARÍA SILVIA GRAND Secretaria

N° 214.773 - e. 04 enero -v. 06 enero - p. 60 - \$ 15.-

EDICTO-SUCESION.

Sr. Juez Civil y Comercial de 5ta Nominación, autos: **"HETEROSCAR ADOLFO s/SUCESION AB INTESATTO"**, cita y emplaza por TREINTA DIAS a herederos, acreedores y/o quienes se consideren con derecho sobre los bienes dejados por el causante, para hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley.

Secretaria, Noviembre de 2011

Fdo. Dr. Pedro José Basbus. Juez

Ante mí Dra. Mónica Abate Secretaria."

Dra. MÓNICA P. ABATE DE CASTILLO SOLA Secretaria 2°

N° 214.772 - e. 04 enero - v. 06 enero - p. 60 - \$15

EDICTO-SUCESION

Juez Civil y Comercial de Monte Quemado, autos: **"EXPIE. N° 931/11.- ARANDA ISAIAS Y NAVARRO**

EUFEMIA s/ SUCESION AB-INTESTADO.-" "cítese y emplácese a herederos, acreedores, legatarios y a todos los que se consideren con derechos a los bienes relictos de los causantes, Isaías Aranda y Eufemia Navarro, para que dentro del termino de treinta días lo acrecientes, bajo apercibimiento de ley.-

Secretaria, 28 de Diciembre de 2011.-

Dr. **José Luis Torrelío** - Juez Civil y Comercial y de Familia - Monte Quemado

Dra. MARTA ROXANA CEJAS Secretaria del Juzgado Civil y Comercial de Monte Quemado

N° 214.776 - e. 04 enero - v. 06 enero - p. 60 - \$ 15.

EDICTO SUCESION

Juzgado en lo Civil y Comercial de 3° Nom., en autos: **"GONZALEZ MARIA LIDIA s/SUCESION AB-INTESTATO"**, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes del causante, para que en el término de TREINTA DÍAS posteriores a la última publicación, comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de Ley.-

Secretaría, 22 de Diciembre de 2011.-

Dra. DELCIA MUJICA PAZ - Secretaria

N° 214.780 - e. 04 enero - v. 06 enero - p. 50 - \$ 15,00.-

EDICTO SUCESION

Juzgado Civil y Comercial de Quinta Nominación en autos: **"ORTIZ, ESMILDA s/SUCESION - EXPEDIENTE N° 467515"**. Cítese y emplazase a herederos y a quienes se consideren con derechos sobre los bienes dejados por la causante, Esmilda Ortiz, para que dentro del término de Treinta (30) días comparezcan a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de Ley.-

Secretaría, 29 de Diciembre del 2011.-

Dra. ALICIA E. BRIM - Secretaria

N° 214.782 - e. 04 enero - v. 06 enero - p. 50 - \$ 15,00.-

EDICTO SUCESION

Juzgado Civil y Comercial de Quinta Nominación en autos: **"PEDRAZA, NELLY BEATRIZ s/SUCESION - EXPEDIENTE N° 467513"**. Cítese y emplazase a herederos y a quienes se

consideren con derechos sobre los bienes dejados por la causante, Nelly Beatriz Pedraza, para que dentro del término de Treinta (30) días comparezcan a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de Ley.-
Secretaría, 29 de Diciembre del 2011.-
Dra. ALICIA E. BRIM - Secretaria
N° 214.783 - e. 04 enero - v. 06 enero - p. 50 - \$ 15,00.-

EDICTO SUCESION**AB-INTESTATO**

Juzgado de Civil y Comercial de Tercera Nominación.

En autos: Expte. Nro.: 457806 en autos caratulado: **GIMENEZ ALFREDO Y VILLAGRA ELOISA CATALINA** contra sobre **SUCESION AB INTESTATO - BENEFICIO DE LITIGIOS SIN GASTOS**. Cita y emplaza a todos los que se consideren con derechos a los bienes de los causantes para que dentro del término de **TREINTA DIAS** posteriores al vencimiento de la última publicación, comparezcan a hacer valer sus derechos en el presente juicio, bajo apercibimiento de ley.

Santiago del Estero, 02 Diciembre del 2011.

Dra. DELCIA MUJICA PAZ - Secretaria

N° 214.785 - e. 4 enero - v. 6 enero - p. 70 - \$ 15.

EDICTO PRESCRIPCION

Juez Civil y Comercial de Segunda Nominación, autos. **"Expte. N° 453324 - CASALINO MARIO EDUARDO Y OTRA c/DURAN ANGEL JOSE ANTONIO Y/U OTROS s/PRESCRIPCION ADQUISITIVA VEINTEAÑAL"**, cita y emplaza a comparecer a estar a derecho en la presente causa, por el término de Quince Días bajo apercibimiento de designárseles al Defensor de Ausentes como su representante legal a: ANGEL JOSE ANTONIO DURAN Y/O QUIENES SE CONSIDEREN CON DERECHO sobre el inmueble identificado como: Lote N° 26 de la Manzana "G" Dpto. Capital, situado en Calle Puerto Madryn N° 98 del B° Belgrano de la ciudad capital de la provincia de Santiago del Estero.-

Fdo: Dra. Susana Beatriz Piga, Secretaría Segunda.

Secretaría, 28 de Diciembre de 2011.-

Dra. STELLA MARIS LLEBARA - Secretaria

N° 214.781 - e. 04 enero - v. 06 enero - p. 100 - \$ 30,00.-

EDICTO PRESCRIPCION

El Sr. Juez en lo Civil y Comercial de 3° Nominación de Santiago del Estero, en autos: **Expte. N° 432294, "ABDALA JUAN CARLOS c/GILARDI JOSE PEDRO sobre PRESCRIPCION ADQUISITIVA"**

cita y emplaza a GILARDI JOSE PEDRO y/o su herederos y/o quién se considere con derecho al bien Inmueble ubicado en calle Colón (S) N° 1071 del Barrio Primera Junta, ciudad capital que mide y linda sus frente al NORT-ESTE de 9,40 m, con Familia Lazarte y al SUD-ESTE, de 58,30 m con familia Ibañez designado como Lote 2 de la Manzana 68, Dpto. Capital, con una superficie de 560,59 m2., inscripto en la Dirección General de Catastro con el N° 7370, Legajo 07, Expte. N° 2971-28-10 de fecha 20-07-2010, Dominio Registrado bajo la MFR N° 7S-9464, Padrón Inmobiliario N° 1-1-029621.- para que dentro del término de QUINCE DIAS comparezca a estar a derecho y conteste la demanda, oponga excepciones previas, ofrezcan las pruebas que intente valerse, en el mismo plazo constituya domicilio procesal en el radio del juzgado y denuncie el real en los términos del Art. 44 del C.P.C.C., bajo apercibimiento de designarse por su representante legal al Sr. Defensor de Ausentes:

Dr. Federico Argibay Berdaguer, Juez.-
Secretaría, 23 de Diciembre de 2011.-

Dra. DELCIA MUJICA PAZ - Secretaria

N° 214.779 - e. 04 enero - v. 05 enero - p. 150 - \$ 30,00.-

SECCION AVISOS VARIOS

CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS LOS JURIES

Convocatoria a

Asamblea General Extraordinaria
Convócase a los asociados a Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el día 11/01/12 a las 9:30 hs en la sede social sito Tucumán s/n° para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1) Renovación por mitad de Comisión Directiva.

SEGOVIA OSCAR ALBERTO - Presidente

ESCALADA VICTOR - Secretario
N° 214.784 - e. 04 enero - v. 04 enero - p. 30 - \$ 15,00.-

INDEPENDIENTE**FOOTBALL CLUB****(BANDERA) -****DPTO. BELGRANO**

Decreto Serie "A" N° 1.060

Expediente N° 33/1945 SANTIAGO DEL ESTERO

Convocatoria a**Asamblea General****Ordinaria y****Acto Eleccionario****del día 22/2/2012**

LUGAR: INDEPENDIENTE FOOTBALL CLUB

DOMICILIO: CALLE MITRE ESQUINA PELLEGRINI - CIUDAD DE BANDERA - SANTIAGO DEL ESTERO.

HORA: 21 - TOLERANCIA DE 30 MINUTOS

ORDEN DEL DIA:

1°)- Lectura del Acta de Asamblea Inmediata Anterior

2°)- Lectura y Consideración de la Memoria e Informes de la Comisión Revisora de Cuentas, correspondiente a los Ejercicios Económicos del Año 2010/2011, periodo de la Ex Comisión Directiva.

3°)- Votación para la Aprobación de la

Documentación considerada en el punto N° 2.

4°)- Acto eleccionario del día 22/2/2012 - 21,00 horas

a)- Consideración y votación para su aprobación del procedimiento de elección efectuado en esta oportunidad.
b)- Proclamación y asunción de los cargos de los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas Electa.

5°)- Elección de dos Socios presentes para que juntamente con el Presidente y el Secretario firmen el Acta del día de la fecha.

Santiago del Estero, 26 de Diciembre del 2011.-

Sr. ROQUE DINATALE, Presidente
Sr. JULIO MANERA, Secretario
N° 214.777 - e. 4 Enero - v. 5 Enero - p. 100 - \$ 22,50

SUBSECRETARIA DE DEPORTES Y RECREACION JEFATURA DE GABINETE

**DE MINISTROS
GOBIERNO DE
LA PROVINCIA DE
SANTIAGO DEL ESTERO
LICITACION PUBLICA
N° 03/2.011
DECRETO N° 2.729/11
DE FECHA 23/12/11
OBJETO: PROVISION DE
CAMISetas DEPORTIVAS Y
REMERAS DE DIFERENTES**

**TIPOS, BALONES Y ELEMENTOS
DE PREMIACION.
PRESUPUESTO OFICIAL: \$
3.400.300,00 (Pesos Tres Millones
Cuatrocientos Mil Trescientos).-
FECHA DE APERTURA: 10/02/12.
HORA: 10.00
PRECIO DEL PLIEGO: \$ 3.000,00
(Pesos Tres Mil).-
VENTA DEL PLIEGO: Hasta el día**

09 de Enero de 2.012.
LUGAR: Subsecretaría de Deportes y
Recreación, Av. Pastor Mujica S/N,
Parque Aguirre
Sr. RAMIRO PETROS - Director
General
e. 4 enero. - v. 6 enero -

SECCION JUSTICIA DE PAZ LETRADA

**JUSTICIA DE PAZ LETRADA
EDICTO SUCESSION**
Juzgado Paz Letrado de Tercera
Nominación, estando justificado el
fallecimiento del causante **GOMEZ
JUAN MIGUEL** con el acta de
defunción glosada a fs. 1, declarase a
bierto su JUICIO SUCESORIO. Cítese
y emplácese a herederos y acreedores
del causante, mediante edictos que se
publicarán TRES DIAS en el Boletín
Oficial y en Diario de Mayor
Circulación para que dentro del
término de TREINTA DIAS
posteriores a su última publicación

comparezcan a hacer valer sus
derechos en el presente juicio, bajo
apercibimiento de Ley.-
Fdo.: Dr. Carlos G. Juárez Villegas.
Juez. Ante mí: Dra. Adela C. Jorge,
Secretaria.-
Secretaría, 27 de Diciembre de 2011.-
Dra. ADELA C. JORGE DE CANTOS
- Secretaria
N° 214.778 - e. 04 enero - v. 06 enero
- p. 60 - \$ 15,00.-

**JUSTICIA DE PAZ LETRADA
EDICTO SUCESSION**
Juez de Paz Letrado de Tercera

Nominación, autos: "**VILLALBA,
JOSE MAURICIO** sobre
SUCESION AB INTESTATO",
Expediente 467.036, cita y emplaza
herederos, acreedores del causante José
Mauricio Villalba, por el término de
treinta días, bajo apercibimiento de ley.
Secretaría, Diciembre 29 de 2011.-
RENE RODOLFO JIMENEZ, Oficial
Sup. de Primera a/c Secretaría
N° 214.775 - e. 4 Enero - v. 6 Enero -
p. 50 - \$ 15.-

SECCION AVISOS DE HOY

EDICTO SUCESSION
Juzgado Civil y Comercial de Segunda
Nominación, en autos: "**NAPOLEON,
SALOMON Y OTRA s/SUCESION**
- **EXPEDIENTE N° 94629-28215**".
Cítase y emplázase a herederos y a
quienes se consideren con derechos
sobre los bienes dejados por la
causante, Olga Figueroa, para que
dentro del término de treinta (30) días
comparezcan a hacerlos valer en legal
forma, bajo apercibimiento de ley.
Secretaría, 22 de diciembre de 2011.
Dra. STELLA MARIS LLEBARA -
Secretaria
N° 214.786 - e. 5 enero - v. 9 enero - p.
60 - \$ 15.

EDICTO SUCESSION
Juez en lo Civil y Comercial de 5ta.
Nom. Autos: "**VILLAVICENCIO
A VELINO Y OTROS
s/SUCESION**", cita y emplaza a
herederos y acreedores de los causantes:
VILLAVICENCIO AVELINO Y/O
VILLAVICENCIO ANDRES
A VELINO, AVELINO
VILLAVICENCIO Y CARMEN

HERRERA DE VILLAVICENCIO,
por el término de TREINTA DIAS
comparezcan hacer valer sus derechos,
bajo apercibimiento de Ley.
Secretaría, 27 de diciembre de 2011.
Dra. ALICIA E. BRIM - Secretaria 1°
N° 214.787 - e. 5 enero - v. 9 enero - p.
50 - \$ 15.

ASOCIACION MUTUAL POLICIAL DE ACTIVOS, JUBILADOS, RETIRADOS Y PENSIONADOS SANTIAGO DEL ESTERO CONVOCATORIA

La ASOCIACION MUTUAL DE
ACTIVOS, JUBILADOS,
RETIRADOS Y PENSIONADOS,
convoca a sus asociados a la Asamblea
General Extraordinaria que se llevará a
cabo el día 8 de Febrero de 2012 a las
horas 8 hs. en el Polideportivo de
UPCN sito en Costanera (N) sin
número, de la ciudad de Santiago del
Estero, provincia de Santiago del
Estero.

ORDEN DEL DIA

1. - Designación de dos Asociados para

firmar el Acta de Asamblea
conjuntamente con Presidente y
Secretario.

2. Elección de nueve consejeros
Titulares para ocupar el cargo de
Presidente, Vicepresidente, Secretario,
Pro Secretario, Tesorero, Pro Tesorero,
Vocal Primero, Vocal Segundo y Vocal
Tercero y Cinco Consejeros Suplentes
para ocupar los cargos de Vocal 1° y
Vocal 2do, Vocal 3ro, Vocal 4to, Vocal
5to.

3. Elección de una nueva Junta
Fiscalizadora compuesta por tres
miembros titulares y tres miembros
suplentes.

Nota: La Asamblea se realizará
válidamente sea cual fuere el número de
asistentes, una hora después de la fijada
en la convocatoria, si antes no se
hubiese reunido la mitad mas uno de los
asociados, conforme a lo estipulado por
el Estatuto Social.

Santiago del Estero, 04 de Enero de
2012.

HUGO WALTER CISNEROS -
Presidente

CARLOS VONZEILAU - Secretario

N° 214.788 - e. 5 enero - v. 6 enero - p. 150 - \$ 30.

I.P.V.U.

**INSTITUTO PROVINCIAL DE
VIVIENDA Y URBANISMO
SANTIAGO DEL ESTERO**

Resolución N° 004960
EL SECRETARIO TECNICO

A CARGO DE
LA PRESIDENCIA DEL
INSTITUTO PROVINCIAL DE
VIVIENDA Y URBANISMO

RESUELVE

ART. 1°. - RESCINDIR, la
Asignación en Venta de la unidad
habitacional identificada como Mza. 16
- Lote - 18 - Lic. 119/05 del Complejo
Habitacional 750 Viviendas B° Campo
Contreras de Ciudad Capital, que este
Organismo efectuará a favor de la Sra.
Garnica, Perla Fernanda, Doc. N°

25.780.193, en virtud de lo expresado
en Considerando de la presente.

ART. 2°. - REGISTRAR, Comunicar,
Cumplido, Archivar.

Santiago del Estero, 19 Diciembre
2011.

Ing. HECTOR R. UGOZZOLI - A/C
Presidencia

I.P.V.U.

**INSTITUTO PROVINCIAL DE
VIVIENDA Y URBANISMO
SANTIAGO DEL ESTERO**

Resolución N° 004933
EL SECRETARIO TECNICO

A CARGO DE
LA PRESIDENCIA DEL
INSTITUTO PROVINCIAL DE
VIVIENDA Y URBANISMO

RESUELVE

ART. 1°. - RESCINDIR, la

Asignación en Venta de la unidad
habitacional identificada como Mza. L -
Lote - 6 - Grupo Habitacional 150
Viviendas - Lic. 132/05 - B° Mariano
Moreno - Capital, a favor de los Sres.
PERALTA, ROSANA MABEL, D.N.I.
N° 26.780.989 y TEVEZ, BALTAZAR
SILVIO, D.N.I. N° 22.581.724, en
virtud de lo expresado en el
Considerando de la presente.

ART. 2°. - PUBLICAR en el Boletín
Oficial.

ART. 3°. - REGISTRAR, Comunicar,
Cumplido, Archivar.

Santiago del Estero, 19 Diciembre
2011.

Ing. HECTOR R. UGOZZOLI - A/C
Presidencia